



**SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 595**  
**25 de julio del 2024, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 595-01:** Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 594, d/f 11/07/24, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 595-02: CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 14 de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024), en Sesión Ordinaria del Pleno del CNSS mediante la **Resolución No. 586-06** se remitió a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, los Informes de Auditoría de Gestión presentados por la **Contraloría General del CNSS** realizada al: **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR)** y la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, remitida mediante la comunicación de la CG-CNSS No. 018-2024, d/f 29/02/24, para fines de revisión y análisis, debiendo dicha Comisión presentar su informe al **CNSS**.

**CONSIDERANDO 2:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** analizaron las documentaciones presentadas por el Contralor General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el Lic. **Wladislao Guzmán** sobre las auditorías de gestión realizadas a: (i) **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, (ii) las **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR)** y la (iii) la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

**CONSIDERANDO 3:** Que las auditorías realizadas al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** concluyeron, en cuanto a Evaluación Control Interno lo siguiente: La **Contraloría General del CNSS** verificó el cumplimiento en cada uno de los componentes de Control Interno; **Evaluación Control Interno:** Verificamos un razonable cumplimiento del Sistema de Control Interno establecido. **Uso de los Recursos Financieros:** Comprobamos que la entidad utilizó los recursos financieros de forma razonable en el cumplimiento de las metas del POA de forma eficiente, eficaz y económica. **Cumplimiento Contractual, Convenios y Resoluciones:** Comprobamos que la entidad cumplió con las cláusulas contractuales. **Rendición de Cuentas:** Verificamos que la entidad tiene las herramientas y cumple con la rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO 4:** Que con respecto a la auditoría realizada a las **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR)**, la misma concluyó que en cuanto a la **Rendición de Cuentas:** comprobamos que la entidad tiene las herramientas y cumple con la rendición de cuentas y con relación al **Cumplimiento del Rol de la CMNyR:** Verificamos un razonable cumplimiento de los roles de la Dirección.

**CONSIDERANDO 5:** Que, el citado informe de Auditoría a la **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR)**, arrojó hallazgos en cuanto a: (i) Plazos en Emisión Del Dictamen y Remisión a la Comisión Técnica De Discapacidad (CTD).; (ii) Cumplimiento Plazos Del Manual De Procedimiento Administrativo Para Apelación Del Grado De Discapacidad Permanente; (iii) Debilidades En Tecnología De La Información.

**CONSIDERANDO 6:** Que la recomendación general de la auditoría de la Contraloría general del CNSS señala que: "a las **Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR)** se le

debe instruir el diseño de un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las observaciones puntualizadas en el menor tiempo posible”.

**CONSIDERANDO 7:** Que en atención a la recomendación emitida por la **Contraloría General del CNSS**, las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR) remitieron, vía el Gerente General del CNSS, el Plan de Acción de la Auditoría del 2022, con sus respectivos planes y propuestas.

**CONSIDERANDO 8:** Que con respecto a la auditoría realizada a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** del período 2022, se arrojaron los siguientes hallazgos: (i) **Evaluación control interno:** Verificamos un razonable cumplimiento del sistema de control interno establecido; (ii) **la Evaluación de la gestión:** Observamos que el Plan Operativo 2022 están alineados con los objetivos de su Plan Estratégico. Verificamos cumplimiento 85% de las metas establecidas para ese año; (iii) **Supervisión de los Fondos de Pensiones:** Comprobamos que en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 87-01, que la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** ejerce una razonable supervisión de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), con el objetivo de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de estas y de contribuir a fortalecer el Sistema Previsional dominicano; (iv) **Uso de los recursos financieros:** Comprobamos que la entidad utilizó los recursos financieros de forma razonable en el cumplimiento de las metas de la POA de forma eficiente, eficaz y económica; (v) **Cumplimiento contractual, convenios y resoluciones.** Comprobamos que la entidad cumplió con las cláusulas; (vi) **Rendición de Cuentas:** Verificamos que la entidad tiene las herramientas y cumple con la rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO 9:** Que la recomendación general de la auditoría realizada a la SIPEN, indica que: “la máxima autoridad de la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** debe de instruir el diseño de un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las observaciones puntualizadas en el menor tiempo posible.”

**CONSIDERANDO 10:** Que el **Contralor General del CNSS** tiene dentro de sus funciones auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 11:** Que conforme a lo establecido en el artículo 62, literal b) del Reglamento Interno del CNSS, dentro de las funciones y atribuciones del Contralor General se encuentra la de auditar en base al Plan Anual aprobado por el CNSS, o en cualquier momento a requerimiento del mismo, las operaciones financieras, y no financieras del propio CNSS, de la TSS, de la DIDA, de la SIPEN, y de la SISALRIL.

**CONSIDERANDO 12:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.



**VISTOS:** La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias, el Reglamento Interno del CNSS, y los Informes de auditoría del CNSS, CMNyR y SIPEN del período 2022; todos realizados por el Contralor General del CNSS.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por recibido los **Informes de auditorías de las instituciones del SDSS**, a saber: **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR) y Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, realizadas y presentadas por el Contralor General del CNSS.

**SEGUNDO: INSTRUIR** al **Contralor General del CNSS**, a monitorear el cumplimiento de los Planes de Acción y de Mejora de las entidades a partir de las auditorías de gestión realizadas y rendir un **Informe periódico al CNSS sobre el cumplimiento de los planes**, correspondientes a las instituciones del SDSS.

**TERCERO: INSTRUIR** a las áreas de competencia de cada instancia del SDSS dar el debido seguimiento a los hallazgos en las auditorías realizadas por la Contraloría General del CNSS.

**CUARTO: INSTRUIR** al **Contralor General del CNSS** a presentar al **CNSS** las auditorías de todas las instancias que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) correspondientes al año 2023.

**QUINTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **Contralor General del CNSS**, a las **CMNyR**, a la **SIPEN** y a las demás Instituciones del SDSS.

**Resolución No. 595-03: CONSIDERANDO 1:** Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante la **Resolución No. 582-06, d/f 18/1/2024**, instruyó a la **Superintendencia De Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, realizar los estudios correspondientes del impacto económico del aumento de los Honorarios médicos de todas las consultas médicas y luego de que el CNSS reciba dichos estudios, debían ser remitidos a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, para fines de revisión y análisis, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS.

**CONSIDERANDO 2:** Que el Estado Dominicano, es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, según lo establece el artículo 174 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 3:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** se reunieron en varias ocasiones, donde escucharon los representantes del **CMD, ADARS, ADIMARS y TSS** y el 09 de julio del 2024, continuaron analizando la solicitud Colegio Médico Dominicano.

**CONSIDERANDO 4:** Que en dicha reunión evaluaron el contenido del estudio de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** No. 2024001676 de fecha 29 de febrero de 2024, sobre el Impacto Económico del Aumento de los Honorarios de Consultas Médicas en los tres renglones: 1) Desde 500 pesos a 1,200 pesos, 2) Desde 500 pesos a 1,500 pesos y 3) Desde 500 pesos a 2,000 pesos.

**CONSIDERANDO 5:** Que, además, se analizaron durante la reunión de la Comisión, los resultados de un simulador en tiempo real, facilitado por la **SISALRIL** sobre Impacto Económico del Aumento de los Honorarios de Consultas Médicas para los escenarios solicitados por el CMD.

**CONSIDERANDO 6:** Que luego de ponderar el impacto del aumento del per cápita del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), lo que representaría acoger la solicitud de aumento en los Honorarios de Procedimientos Médicos, ya que significaría un monto adicional al año, ascendente a RD\$4,500,000,000.00 en la Cuenta del Cuidado de la Salud, la cual a la fecha está en aproximadamente RD\$2,234,000,000, se evaluó que de acoger dicha solicitud se pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 7:** Que en virtud a lo establecido en el artículo 173, Párrafo II, de la Ley 87-01 que crea el SDSS, las resoluciones emanadas del Comité Nacional de Honorarios Profesionales deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO 8:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 514-02, d/f 4/2/2021** se aprobó el Informe presentado por los miembros de la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** y se procedió a posponer el conocimiento de la solicitud del Colegio Médico Dominicano (CMD) sobre el aumento de los honorarios de los procedimientos médicos, debido al impacto de la crisis económica y de salud generada por la pandemia del Covid-19, ya que de haberla acogido se hubiese puesto en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 9:** Que posteriormente, mediante la **Resolución del CNSS No. 533-01, d/f 8/10/2021** se aprobó un **incremento de honorarios de los procedimientos médicos (clínicos y quirúrgicos)** costeados por la SISALRIL, de un veinte por ciento (20%), según el listado que se anexó a dicha resolución, incluyendo **ayudantes quirúrgicos y anestesiólogos**; y un **aumento en la tarifa de los internamientos** de un treinta por ciento (30%) y a las ARS a nivelar las tarifas de los **anestesiólogos** en un treinta y cinco por ciento (35%), previo al incremento del 20% considerado en la presente resolución. Este incremento conllevó un aumento del per cápita de Cincuenta y Dos Pesos con 45/100 (RD\$52.45) del costo per cápita del Plan de Servicio de Salud (PDSS) del Régimen Contributivo, que se hizo efectivo a partir del 1 de octubre del 2021.

**CONSIDERANDO 10:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 563-01, d/f 26/1/ 2023** se aprobó un **aumento de un 20% para los honorarios médicos concernientes a procedimientos médicos**, conforme el listado enviado por la SISALRIL, un aumento en la **tarifa de consultas de internamiento** que lo elevó de RD\$1,040.00 a **RD\$1,500.00**, correspondiente al ajuste por inflación del promedio obtenido entre el IPC General e IPC Salud, del período de abril a noviembre del 2022, con cargo a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO 11:** Que luego de analizar la **Cuenta del Cuidado de la Salud de las Personas** y el simulador, se evidenció que actualmente no tiene fondos suficientes para atender la demanda presentada por el **Colegio Médico Dominicano (CMD)**, por lo que, los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** quedarán apoderados permanentemente de este tema hasta tanto se presente disponibilidad económica en dicha cuenta y se pueda evaluar la factibilidad de dar respuesta a lo solicitado por el CMD.

**CONSIDERANDO 12:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

**VISTAS:** La Constitución de la República, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento del Comité Nacional de Honorarios Profesionales (CNHP), aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 76-05 del 29 de mayo de 2003 y las Resoluciones del CNSS.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe presentado por los miembros de la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** donde se evidencia que actualmente la **Cuenta del Cuidado de la Salud de las Personas** no tiene fondos suficientes para atender la demanda presentada por el **Colegio Médico Dominicano (CMD)** sobre el aumento de la tarifa de honorarios médicos de las consultas ambulatorias.

**SEGUNDO:** Se apodera a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** a continuar conociendo de manera permanente este tema, hasta tanto se presente disponibilidad económica en la **Cuenta del Cuidado de la Salud de las Personas** y se pueda dar respuesta oportuna a lo solicitado por el **CMD** sobre el aumento de la tarifa de honorarios médicos de las consultas ambulatorias, sin poner en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**TERCERO:** Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **CMD, ADARS, ADIMARS, TSS** y demás entidades del **SDSS** para los fines correspondientes.

**Resolución No. 595-04:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinticinco (25) del mes de julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García,**

Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el **CNSS** en fecha 12 de febrero del 2024, incoado por el **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ** dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cedula de identidad y electoral No. 026-0000482-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, y el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, entidad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social en sector Los Multis Familiares, en la ciudad de La Romana, República Dominicana, por conducto de su abogado apoderado especial, el **DR. HENRY NICOLÁS RODRÍGUEZ PAULINO**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0056483-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, en la Av. Padre Abreu #26, Tel. 809-556-6255, Cel. 809-481-8101, correo electrónico dr.henryrodriguez@hotmail.com, contra la decisión DFE-TSS-9370, de fecha 23 de noviembre del 2023, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, correspondiente a la exclusión de dispensa.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que, en fecha 06/01/2005, fue registrada formalmente por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), bajo el sector económico Enseñanza-Colegios/Escuelas/Universidades/Institutos, con el salario mínimo vigente para este sector igual a RD\$14,835.00 el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, con el **RNC No. 02600004820**, debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**, por lo que, en fecha 01/02/2021, le fue otorgada dicha dispensa para el tipo de nómina principal, mediante solicitud Núm. 21555, de acuerdo con la Resolución Núm. 471-02, d/f 23/05/19 y el protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador.

**RESULTA:** Que, producto de las labores de fiscalización y seguimiento a los empleadores con dispensas que ejecuta la TSS, en procura del adecuado cumplimiento de estas, la DFE identificó ciertos hallazgos sobre el uso indebido de la dispensa otorgada a la hoy recurrente, por lo que, en fecha 20/06/2023, la TSS procedió a inhabilitar la dispensa otorgada al **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**.

**RESULTA:** Que, en fecha 26/07/2023, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**, solicitó a la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, la rehabilitación de la dispensa cancelada, dicha solicitud fue registrada con el número de reclamación R-3338-2023, por lo que, a raíz de dicha solicitud la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, realizó una auditoría, para determinar la procedencia o no de la rehabilitación de la dispensa de que se trata, de conformidad con la Resolución Núm. 471-02, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

concluyó con el informe de auditoría IF-3241-2023, de fecha 14/11/2023, que arrojó que durante el período de enero hasta junio 2023, el empleador ha reportado el 95.24% de sus trabajadores con salario menor o igual a RD\$9,000.00, siendo el mínimo de su sector: RD\$14,835.00.

**RESULTA:** Que, en fecha 23/11/2023, la TSS, a través de la Dirección de Fiscalización Externo (DFE), emitió la comunicación Núm. DFE-TSS-2023-9370, mediante la cual comunicó los resultados de la solicitud de rehabilitación de dispensa, esta comunicación fue debidamente notificada en fecha 30/11/2023, por lo que, no conforme con la decisión establecida en dicha comunicación, en fecha 20/12/2023, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM** debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**, interpuso formal **Recurso administrativo de Reconsideración** por ante la TSS, en contra de los resultados de solicitud de rehabilitación de dispensa, contenida en la comunicación DFE-TSS-2023-9370, emitida en fecha 23/11/2023, por la TSS a través de su Dirección de Fiscalización Externo (DFE).

**RESULTA:** Que, en fecha 8/1/2024, fue notificada vía correo electrónico al **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM** debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**, la comunicación DJ-TSS-2024-132, emitida por la Dirección Jurídica de la Tesorería de lo Seguridad Social (TSS), contentivo de la Contestación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el hoy recurrente, emitido por la TSS, en fecha 20/12/2023, a través de la cual es **RECHAZADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración incoado por el hoy recurrente, confirmando así el acto recurrido.

**RESULTA:** Que, no conforme con esta decisión, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM** debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ** interpuso en fecha 12/02/2024 un **Recurso de Apelación (Jerárquico)** por ante el CNSS contra la decisión DFE-TSS-2023-9370, d/f 23/11/2023, emitida por la TSS.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 585-05, de fecha 29 de febrero del 2024**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 2/04/2024.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ**, quien representa el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM** y la TSS donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el abogado constituido de la **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ**, quien representa el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM.**, en contra de la decisión DFE-TSS-9370, de fecha 23 de noviembre del 2023, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

**SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ**, quien representa el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**; a través de su abogado constituido.

**CONSIDERANDO:** Que, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**, expresa mediante su Recurso Jerárquico que, los alegatos que plantea la TSS al rechazar la solicitud de rehabilitación de la dispensa, en virtud de lo que establece la Resolución 01-2023, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del Sector Privado No Sectorizados, y que dicha aplicación es incorrecta, puesto que el Colegio Evangélico Abraham, a pesar de tener una nómina de más de once empleados (21 exactamente), pero las ventas brutas (ingresos por colegiatura) no llegan a los ocho millones como dice la Resolución, peor aún no llegan a los tres millones en el año, por lo que, tienen una condición especial, tienen los empleados para alcanzar la categoría de pequeña empresa, pero no tienen los ingresos para la misma.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, indica que, teniendo ingresos brutos de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) y pagando una nómina de cerca de Doscientos Mil (RD\$200,000.00), más los servicios de luz, teléfonos, agua entre otros; y que pasar de pagar Treinta y Ocho Mil (RD\$38,000.00) pesos de TSS a pagar Sesenta y Ocho Mil (RD\$68,000.00) que fue la última factura, es abusivo e insostenible, por lo que, se hace necesario que se reconsidere la decisión emitida por la TSS.

**CONSIDERANDO:** Que, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ** señala que, todos los pagos de salarios a los empleados que trabajan en la institución son los salarios reales, lo que devenga cada uno, registrado en nómina y probado por medio de cheques, la nómina física y cualquier investigación que quiera hacer la TSS, el Ministerio de Trabajo y cualquier organismo que desee, por lo que, hablar de fraude, es estar haciendo acusaciones sin ningún elemento o asidero y están abiertos a la investigación; ya que sólo con la dispensa se puede garantizar la permanencia del Colegio abierto al público, porque de lo contrario la sentencia está dada y la condena es el cierre definitivo del Colegio, porque se hace insostenible su permanencia en servicio.

**CONSIDERANDO:** Que, la parte recurrente, resalta que, la **Sra. Georgina Paulina**, sólo hizo lo correcto, porque los salarios que se pagan, aunque fueron reajustados, no llegan al salario mínimo, porque de llegar a ese nivel es no poder pagar la nómina mensual, no alcanzaría el dinero para pagar y que las condiciones de trabajo no son las mismas del trabajo ordinario de otros sectores.

**CONSIDERANDO:** Que, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**, indica que, si bien es cierto que, el Art. 57 de la Ley 87-01 establece el Límite máximo y mínimo del salario cotizante, equivalente a veinte (20) salarios mínimo nacional, los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores y/o reciben ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. De igual forma, el salario mínimo cotizante será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado, no es menos cierto que, el Colegio Evangélico Abraham, es una empresa que funciona casi como una institución caritativa, puesto que, al cierre de cada año escolar, los beneficios sólo alcanzan mínimamente para reparar y pintar para el próximo año escolar, los beneficios que recibimos es brindarles educación económica a los sectores pobres, que veintidós empleados consiguen algo para su sustento y que se preparan para dar el paso al sector público, adquiriendo conocimientos y experiencia laboral.

**CONSIDERANDO:** Que, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, debidamente representado por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ** resalta en su Recurso de Apelación el Art. 147 de la Ley 16-92 que establece lo siguiente: La duración normal de la jornada de trabajo es la determinada en el contrato", por lo que, el contrato de trabajo de los empleados del Colegio Evangélico Abraham, tienen un horario de medio tiempo, es decir, de ocho (8) de la mañana a doce y treinta (12:30) del medio día, lo que le permite a los maestros trabajar en otros lugares en hora de la tarde; se les paga por el servicio brindado en medio día, no se les puede pagar el día completo, por la naturaleza del trabajo que realizan, además que los ingresos percibidos por colegiatura, son muy bajos y no les permite pagar más de lo que le pagan y tampoco pueden pagar a la TSS en base a un salario de 14 mil pesos, si los ingresos no se lo permiten.

**CONSIDERANDO:** Que, la parte recurrente, plantea que, si se divide lo que ganan los maestros en las cuatro horas que trabajan, la proporción en las ocho horas, todos pasarían del salario mínimo legalmente establecido; y que algunos maestros trabajan en otros centros en la tanda vespertina, por las condiciones de trabajo del Colegio, que le permite hacerlo y de esa manera pueden completar una jornada de trabajo entera.

**CONSIDERANDO:** Que, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, debidamente representado por la Sra. **GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ** expresa que, como pueden observar, para un Centro que tiene una nómina general de doscientos mil pesos, pagar sólo de Seguridad Social Sesenta y Ocho Mil Pesos, eso es llevarlos a la quiebra, se hace insostenible seguir operando bajo esas condiciones, máxime cuando cada año la matrícula baja en vez de subir, pero los salarios hay que aumentarlos, por la inflación; además resalta que, el Art. 152 del Código de Trabajo, Ley 16-92, dice lo siguiente: El horario de la jornada es establecido libremente en el contrato. Precisamente eso es lo que hace el Colegio, que ha establecido una jornada de cinco horas laborables, y los salarios son proporcional al tiempo laborado, por lo que, no pueden pagar ocho horas de trabajo, cuando sólo se trabajan cinco, por lo tanto, no pueden pagar salarios completos como si trabajaran las ocho horas.

**CONSIDERANDO:** Que, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM** debidamente representado por la Sra. **GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ** señala que, les han depositado a la TSS todas las pruebas solicitadas, sin embargo, no se han considerado ninguna; y que precisamente en virtud de lo que establece el artículo 57 de la Ley 87-01, es que se hace necesaria una dispensa, por las condiciones anómalas de la empresa con relación a lo establecido en la ley, además, el **Colegio Evangélico Abraham** expresó que, cumplen con las novedades, reportando los cambios y ajustes, cada vez que suceden.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, debidamente representado por la Sra. **GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ**, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Que sea revocada la decisión emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), por no ser justa ni aplicada en derecho, toda vez que no fueron valoradas las pruebas aportadas por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Que sea revisado el caso del **Colegio Evangélico Abraham** y se nos conceda la dispensa que nos fue quitada en el mes de junio del pasado año 2023, y se tome en cuenta las condiciones antes expuestas, ya que son casos especiales y deben ser tratados como tales, porque de lo contrario nos veremos en la triste obligación de cerrar el Centro, porque se hace insostenible pagar la TSS en base a salarios completos, cuando pagamos sólo el 50%, por la naturaleza del trabajo; **TERCERO:** Que nos sean devueltos el monto pagado en la factura pasada por motivo a que fue duplicada, generándonos un déficit con el pago de las demás obligaciones, en virtud de que las entradas sólo dan para el pago de nómina, TSS y servicios".

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS en su escrito de defensa establece que, si bien es cierto que, pudieron existir trabajadores que cumplen una jornada de trabajo reducido, no menos cierto es que, por la naturaleza propia del empleador, existe una jornada establecida para las entidades del sector educativo, lo que no significa que se trata de jornadas disminuidas o inferiores al tiempo previsto por la ley que tiene un tope de 8 horas diarias y hasta 44 horas por semana, no pudiendo aplicarse a la totalidad de los trabajadores las excepciones de manera continua y, al respecto, la Sra. **GEORGINA PAULINO R DE RODRÍGUEZ (COLEGIO EVANGÉLICO**

**ABRAHAM)** no justificó el hecho de por qué el 95% de sus trabajadores haya sido reportado por debajo del salario mínimo legal, haciendo uso incorrecto de la facilidad excepcional que brinda la dispensa.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, en virtud de lo que establece el Principio V del Código de Trabajo, el horario de la jornada laboral de la institución no puede ir en detrimento del salario devengado y/o reportado por el trabajador ante la TSS, ya que los mismos están laborando tiempo completo sobre la base del horario ordinario de labores del empleador. Y que, sobre ese sentido, es importante destacar que, como el mismo empleador reconoce, la institución labora en una sola tanda desde ocho de la mañana (8:00 a.m.), hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), que es su jornada laboral, por lo que, si sus empleados laboran en este horario, están laborando a tiempo completo, a diferencia de que en dicha institución tengan trabajadores por horas o por días de la semana ya que, en este caso, estos sí estarían laborando una jornada distinta o parcial, por lo que, calificarían para hacer uso adecuado de la dispensa.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS señala que, la recurrente no ha anexado a su Recurso de Apelación ninguna evidencia documental o soporte adicional que justifique la rehabilitación de su dispensa, ni elementos probatorios sobre los trabajadores que cumplen una jornada parcial. Tampoco hace referencia a los hallazgos que tuvo la Dirección de Fiscalización Externa, que sirvieron de soporte para tomar la decisión recurrida.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS señala que, es el ente u organismo de derecho público, competente para conocer del Recurso Administrativo de Reconsideración en virtud de los artículos 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y que la función de fiscalización forma parte de las atribuciones conferidas a la Tesorería a fin de identificar los casos de irregularidades en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del SDSS.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, a partir de la aprobación de la Resolución No. 471-02, emitida por el CNSS, iniciaron un proceso de precalificación de dispensa de los empleadores con trabajadores asalariados con ingresos inferiores al salario mínimo del sector a que pertenece el empleador, con base de las cargas históricas en el SUIR de sus plantillas de nómina y que la misma resolución prescribe que las solicitudes de dispensas serán debidamente evaluadas por la TSS o través de su Dirección de Fiscalización (DFE), la cual estudiará cada solicitud en particular para determinar la veracidad de las justificaciones presentadas y otorgar la dispensas al empleador en los casos que aplique. Dicha resolución agrega además que la TSS dará seguimiento de forma regular a todos los empleadores que tienen aprobada la dispensa de registrar trabajadores por debajo del mínimo de su sector, a fin de cancelar o revocar la habilitación cuando se determine falsedad de datos, para evitar fraudes al Sistema.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS señala que, en los términos de la Resolución del Comité Nacional de Salarios Núm. 01-2021, se estableció que la clasificación de los salarios obedece a unos parámetros para determinar a cuál sector corresponde la empresa, tomando como referencia los ingresos brutos anuales y/o la cantidad de trabajadores reportados. En ese sentido, se indica además que cuando concurren los parámetros dentro de 2 tipos de la clasificación opera la asignación hacia aquel sector que sea más beneficioso para el trabajador,

esta posición es cónsona con lo previsto por el Código de Trabajo en su Principio VIII, que refiere lo siguiente: "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, si hoy dudas en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador". En el presente caso, el empleador recurrente ha promediado un mínimo de veintiún (21) trabajadores en su nómina, situándose dentro de la escala de Empresa Pequeña.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, en este sentido, pudo comprobar que, según los documentos analizados, las nóminas y cheques, la parte recurrente, no ha cumplido con lo establecido en la Resolución Núm. 01-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, del Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, toda vez que, el salario para las microempresas es de RD\$14,835,00 y las nóminas suministradas por el propio empleador **GEORGINA PAULINO R. DE RODRIGUEZ R. (COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM)**, reflejaron que el 95% de sus trabajadores poseen salarios por debajo del mínimo establecido para el sector al que pertenece el empleador y el mismo no establece en su comunicación, ni en sus nóminas, cuáles de los empleados son rotativos o trabajan por horas o laboran sólo algunos días a la semana, para justificar así el otorgamiento de la dispensa por parte de la TSS, con salarios calculados sobre la base de lo establecido por la Resolución del Comité Nacional de Salarios vigente.

**CONSIDERANDO:** Que la TSS entre sus consideraciones y fundamentos legales menciona lo siguiente: El ordinal 1ero. párrafo 2, de la Res. Núm. 471-02, d/f 23/05/19 del CNSS; el art. 28 de la Ley Núm. 87-01, modificada por la Ley Núm. 13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, que establece las principales funciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); el Art. 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme a lo previsto en la letra Q del Art. 22 y a lo previsto en los arts. 117 y 184, toda persona que se considere afectado por un acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS (...) tendrá derecho o recurrir en apelación por ante el CNSS; el art. 12 de la misma normativa; el Art. 3, 53 y 54 párrafo III, de la Ley 107-13 y el Principio del Debido Proceso.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, cumplieron con el voto de la ley orientando en todo momento a la persona del empleador, poniéndole en conocimiento cuáles documentos debía presentar para que fuera acogida su solicitud y las mismas no fueron aportadas.

**CONSIDERANDO:** Que, entre otras consideraciones, la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR** el presente Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por la **Sra. GEORGINA PAULINO R. DE RODRÍGUEZ/COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, en fecha 12 de febrero del 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo del presente escrito. **SEGUNDO: RATIFICAR** en todas sus partes el acto administrativo contenido en la comunicación DFE-TSS-2023-9370, de fecha 23 de noviembre del 2023, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, a través de su Dirección de Fiscalización Externa. **TERCERO: DECLARAR DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa."

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).*

23

## EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ** y el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, contra la decisión DFE-TSS-9370, de fecha **23 de noviembre del 2023**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, correspondiente a la exclusión de dispensa, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la suspensión de la dispensa, se realizó conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

**CONSIDERANDO 2:** Que, conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación**, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, representado por la **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ** fue beneficiado con una **dispensa**, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras la revisión realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

**CONSIDERANDO 3:** Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

**CONSIDERANDO 4:** Que el **Reglamento Funcional de la TSS**, promulgado mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023**, en su artículo 20 establece que: *“las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes”*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

**CONSIDERANDO 5:** Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 6:** Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *“En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...)*, y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: *“El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así*

como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”.

**CONSIDERANDO 7:** Que, en su función de determinar y fijar las tarifas de los salarios mínimos de los trabajadores, el **Comité Nacional de Salarios** emitió la Resolución No. CNS-01-2023, la cual, indica lo siguiente: “Establece como parámetro (...) “a) Para ser considerada como **empresa grande**, esta debe tener 151 trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de RD\$202,000,000.00; b) Para ser considerada como **empresa mediana**, esta debe tener de 51 a 150 trabajadores o ventas brutas de RD\$54,000,001.00 hasta RD\$202,000,000.00; c) para ser considerada como **pequeña empresa**, debe tener de 11 a 50 trabajadores o ventas brutas anuales de RD\$8,000,001.00 hasta RD\$54,000,000.00, y d) para ser considerada como **microempresa**, debe tener un máximo de 10 trabajadores o ventas brutas anuales de hasta RD\$8,000,000.00”.

**CONSIDERANDO 8:** Que, asimismo, el párrafo del artículo Segundo de la citada Resolución No. CNS-01-2023, establece que: “En caso de que una empresa cumpla con dos criterios de escalas diferentes, es decir, cantidad de trabajadores de una clasificación y ventas brutas de otra clasificación, se tomará como predominante el de la escala superior para la fijación de su clasificación y consecuente salario mínimo aplicable”.

**CONSIDERANDO 9:** Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM, representado por la SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ** no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, el Decreto No. 290-23, que promulgó el Reglamento Funcional de la TSS, la Resolución No. Comité Nacional de Salarios No. 01-2023, d/f 8/3/2023 y la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, no obstante, posterior a regularizar su situación con la TSS, el citado **Colegio** podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluado para que se les conceda la dispensa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

**CONSIDERANDO 10:** Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: “Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.

**CONSIDERANDO 11:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad**: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado” y el **“Principio de Racionalidad**: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar

siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”

**CONSIDERANDO 12:** Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: “**Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”, el “**Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)” y el “**Principio de ejercicio normativo del poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales” y el “**Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”.

**CONSIDERANDO 13:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 14:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “**El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...).**”

**CONSIDERANDO 15:** Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto, a través de su abogado constituido, por la **SRA. GEORGINA PAULINO**

**RODRÍGUEZ**, quien representa el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, contra la decisión **DFE-TSS-9370, d/f 23/11/2023**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**; por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ**, quien representa el **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM** contra la **decisión DFE-TSS-9370, d/f 23/11/2023**, emitida por la **TSS**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la **decisión DFE-TSS-9370, d/f 23/11/2023**, emitida por la **TSS**, que cancela o inhabilita la dispensa otorgada al **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, representado por la **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

**CUARTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **SRA. GEORGINA PAULINO RODRÍGUEZ**, que representa al **COLEGIO EVANGÉLICO ABRAHAM**, a su abogado constituido, a la **TSS** y a las demás instancias del **SDSS**.

**Resolución No. 595-05:** Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez G.**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña**, Representante del Sector Empleador; **Sr. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y el **Lic. Pascal Peña Pérez**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para conocer el **Recurso de Apelación (jerárquico)** interpuesto por la empresa **INETAB-KAUBECK, S.R.L.** debidamente representada por sus abogados constituidos los **Licdos. JUAN CARLOS ORTÍZ ABRÉU, ISMAEL COMPRÉS y ALEJANDRO J. COMPRÉS BUTLER**, contra la decisión adoptada por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, respecto de la solicitud de dispensa realizada por dicha empresa, para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

**Resolución No. 595-06:** Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)** la solicitud de inclusión de **medicamentos genéricos**, en el **Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS** de medicamentos de alto costo y para condiciones no oncológicas, tomando como referencia el ingrediente activo; realizada por los representantes ante el **CNSS** de los sectores: **Profesionales y Técnicos, Discapacitados, Indigentes y Desempleados y Trabajadores de la Microempresa**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión contará con la presencia de: **Lic. Teresa Martíez, Sr. Orlando Mercedes Piña, Lic. Odalí Cuevas y la Sra. Mariel Castillo**, en calidad de invitados. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,

  
**Dr. Edward Guzman P.**  
Gerente General

EGP/mc

